



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 036 -2019-MDL/GM  
Expediente N° 5900-2013

Lince, 13 FEB. 2019

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE.

VISTO:

La Resolución de Gerencia N° 487-2018-MDL/GM, notificada con fecha 28 de diciembre de 2018; con Anexo N° 1 y Anexo N° 2, de fecha 27 de diciembre de 2018 y 23 de enero de 2019, el administrado JULIO ENRIQUE ORE IBAÑEZ, interpone recursos de apelación, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú señala que las Municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. dicha autonomía consagrada en la Constitución Política del Perú radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos, de administración y, normativos con sujeción al ordenamiento jurídico; es decir, que siendo un nivel de gobierno subnacional, está obligado a observar y cumplir de manera obligatoria las disposiciones que regulan las actividades y funcionamiento del Sector Público, no otra cosa se colige de lo dispuesto en el artículo VIII del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades-Ley N° 27972;

Que, el artículo VIII del Título Preliminar de la Ley N° 27972, señala que "Los gobiernos locales están sujetos a las leyes y disposiciones que, de manera general y de conformidad con la Constitución Política del Perú, regulan las actividades y funcionamiento del Sector Público; así como a las normas técnicas referidas a los servicios y bienes públicos, y a los sistemas administrativos del Estado que por su naturaleza son de observancia y cumplimiento obligatorio. Las competencias y funciones específicas municipales se cumplen en armonía con las políticas y planes nacionales, regionales y locales de desarrollo". Es decir que los actos que realicen los funcionarios y servidores de la municipalidad deben estar regidos por el Principio de Legalidad establecido en el artículo IV del Título Preliminar del DS N° 006-2017-JUS.

Que, mediante Expediente N° 5900-2013 de fecha 15 de Noviembre del 2013, el administrado JULIO ENRIQUE ORE IBAÑEZ interpone Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 487-2018-MDL/GM de fecha 28 de Diciembre del 2018, a través de la cual se declara Revocar la Autorización Municipal de Funcionamiento – Licencia N° R572-2013, otorgada a nombre de ORE IBAÑEZ JULIO ENRIQUE, mediante Resolución Gerencial N° 816-2013-GDU/SDEL, de la Subgerencia de Desarrollo Económico Local.

Que, en este orden de ideas, la facultad de contradicción de los actos administrativos se encuentra establecido en el artículo 215° numeral 215.1 del TUO de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala: "Conforme a lo señalado en el artículo 118, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos (...)".

Que, asimismo el artículo 216° del mencionado dispositivo legal, respecto a los recursos administrativos, establece en el numeral 216.1 que los recursos administrativos son: Recurso de Reconsideración y Recurso de Apelación, mencionando también que sólo en caso que por Ley o Decreto Legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso de revisión. Asimismo se señala en el numeral 216.2 que el termino para la interposición de los recursos es de 15 días perentorios y que estos deberán resolverse en el plazo de 30 días.





## Municipalidad de Lince

Que, del mismo modo, el artículo 218° que *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*.

Que, al respecto el artículo 63° que regula la revocatoria de las licencias de funcionamiento en el Distrito de Lince establece en su numeral 7) que es competencia de la Gerencia Municipal revocar licencias cuando el propietario del establecimiento comercial mostrase disconformidad con el funcionamiento del establecimiento debidamente comprobado. El artículo 212.1.4 segundo párrafo del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General señala: *"La revocación prevista en este numeral sólo puede ser declarada por la más alta autoridad de la entidad competente, previa oportunidad a los posibles afectados otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para presentar sus alegatos y evidencias en su favor. En ese sentido tenemos que la Gerencia Municipal actúa dentro del procedimiento como máxima autoridad, no contando con órgano superior jerárquico, por lo que el recurso de apelación interpuesto será atendido como uno de **reconsideración** de acuerdo a lo establecido en el artículo 221° del mismo cuerpo legal que a la letra dice: "el error en el calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter"*.

Que, en ese sentido revisado el Recurso de Reconsideración debemos de señalar que; conforme a lo dispuesto en el numeral 216.2, del artículo 216° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, la impugnación ha sido presentada en el día hábil dieciséis (16), es decir fuera del plazo señalado en la norma acotada, razón por la que dicho recurso se deberá declarar improcedente por extemporáneo, y dar por agotada la vía administrativa de conformidad al literal a) del numeral 226.2 del artículo 226° del TUO de la Ley 27444 que señala; *"Agotamiento de la vía administrativa (...) 226.2. Son actos que agotan la vía administrativa: a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía administrativa (...)"*.

Que, también debemos advertir de los propios actuados, que los solicitantes de la revocatoria de la licencia de funcionamiento adquirieron el inmueble, donde se desarrolla la actividad comercial, mediante Sucesión Intestada del causante Fortunato Bruno Príncipe Flores, conforme consta en la Partida Registral N° 49020151, del Registro de Propiedad Inmueble, rubro Títulos de dominio, asiento C0001, de los Registros Públicos de Lima, donde no solamente ellos son miembros de la Sucesión sino también Liliana Lourdes Príncipe Arnaez, Bruno Eric Príncipe Arnaez, Fortunato Martín Príncipe Laines, Michael Christopher Príncipe Laines, Jacqueline Katherine Príncipe Laines y María Teresa Príncipe Laines en su calidad de hijos y María Auristela Arnaez Elorreaga en su calidad de conyugue supérstite.

Que, el Código Civil refiere una connotación de propiedad colectiva a los bienes de la herencia, la misma que se encuentra normada tanto en la división como la partición, así lo dispone los artículos 844° y 845° del Código Civil que regulan la indivisión regidos por las disposiciones relativas a la copropiedad. La Indivisión es una situación jurídica que se produce cuando respecto de un derecho existen varios titulares; es decir cuando los bienes que componen la masa hereditaria pertenecen a varios herederos, todos quedan propietarios en común de ella lo que genera una comunidad hereditaria o estado de indivisión.

Que, en ese sentido, lo resuelto por la administración municipal en la Resolución de Gerencia N° 487-2018MDL/GM, ha contravenido lo dispuesto por la Ordenanza Municipal N° 404-2018-MDL, puesto que las personas que han solicitado la revocatoria de la licencia de funcionamiento no son el total de las que conforman la masa hereditaria.

Que, en consecuencia se observa que EL ACTO ADMINISTRATIVO contiene vicios de nulidad de conformidad con en el artículo 10° del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General que señala; *"Causales de nulidad.- Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas*





## Municipalidad de Lince

reglamentarias (...)", por lo que en atención al artículo 211° del TUO de la ley N° 27444, se debe declarar la nulidad de oficio de la Resolución de Gerencia N° 487-2018-MDL/GM, CONFORME lo estipulado por el numeral 211.1 del artículo 211° de la norma acotada que señala: "En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes(...)".

Que, del mismo modo, el artículo 211.2 de la norma acotada en el párrafo anterior, dispone que; "La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. (...). En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa

Que, estando a lo informado por la Gerencia de Asesoría Jurídica, mediante **Informe N° -2019-MDL/GAJ** y en ejercicio de las funciones establecidas por el literal l) del artículo 16° de la Ordenanza N° 346-2015-MDL, que aprueba el reglamento de organización y funciones (R.O.F) y estructura orgánica de la Municipalidad Distrital de Lince, y a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 39° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar IMPROCEDENTE POR EXTEMPORANEO el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado JULIO ENRIQUE ORE IBÁÑEZ identificado con DNI N° 06079319, contra la RESOLUCIÓN DE SUB GERENCIA N° 487-2018-MDL/GM de fecha 28 de diciembre del 2018, conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR** agotada la vía administrativa, en aplicación a lo dispuesto en el literal a) del artículo 226.2 del DS N° 006-2017-JUS, Texto Único Ordenado – T.U.O. - de la Ley de Procedimientos Administrativo General – Ley N° 27444; concordante con el artículo 50° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, siendo que podrá ser impugnados ante el Poder Judicial en vía de acción Contenciosa Administrativo.

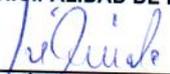
**ARTÍCULO TERCERO.-** Dar inicio al PROCEDIMIENTO DE NULIDAD DE OFICIO la Resolución de Gerencia Municipal N° 487-2018-MDL/GM de fecha 28.DIC.2018, corriendo traslado a las partes por un plazo no menor a cinco días para ejercer su derecho de defensa conforme al tercer párrafo del numeral 211.2 del artículo 211° del DS N° 006-2017-JUS, TUO de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Encargar el cumplimiento de la presente resolución a la Subgerencia de Desarrollo Económico, de acuerdo a las funciones de su competencia.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**



MUNICIPALIDAD DE LINCE

  
CPC. JOSÉ LUIS AREVALO CASTRO  
GERENTE MUNICIPAL (e)